

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No.501

<p>Expediente: 110013335-017-2018-00016-00 Demandante: Germán Alonso Rojas Ávila Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR</p>	<p>Expediente: 110013335-017-2017-00058-00 Demandante: Juan Espinosa Márquez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL - CASUR</p>
<p>Expediente: 110013335-017-2018-00506-00 Demandante: Wilson Isnardo Carreño Barrera Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL</p>	<p>Expediente: 110013335-017-2018-00161-00 Demandante: Edgar Mauricio Gómez Rodríguez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana</p>
<p>Expediente: 110013335-017-2018-00431-00 Demandante: Luis Felipe Villamil Guayambuco Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL</p>	<p>Expediente: 110013335-017-2018-00341-00 Demandante: Luis Jaime Rodríguez Torres Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR</p>
<p>Expediente: 110013335-017-2018-00408-00 Demandante: Doris Herrera Quintero Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional</p>	

Asunto: Corre traslado de alegatos para sentencia anticipada

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ¹y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en

¹ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, para lo cual, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días, a efectos de que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Ejecutoriada la anterior decisión **PONER EN CONOCIMIENTO** las pruebas aportadas por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho durante el término común de tres (3) días.

SEGUNDO. - Vencido el término concedido en el numeral anterior, **TENER POR CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO. - **RECONÓZCASE** personería adjetiva así:

- **Dentro del proceso 2018-341:** Como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a la Doctora Cristina Moreno León², identificada con la cédula de ciudadanía No.52.184.070 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.178.766 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Dentro del proceso 2018-408:** Como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al Doctor Jhon Edwin Perdomo García³, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.535.485 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.261.078 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Dentro del proceso 2018-016:** Como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al Doctor Hugo Enoc Gálvez Álvarez⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.763.578 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.221.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Dentro del proceso 2017-058:** Como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana a la Doctora Luisa Ximena Hernández Parra⁵, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.386.018 de Bogotá y T.P. No.139.800 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Dentro del proceso 2018-329:** Como apoderado de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la Doctora Angélica María Vélez González⁶, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.852.174 y T.P. No.158.365 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Dentro del proceso 2018-341:** Como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández⁷, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.321.380 de Bucaramanga y T.P. No.60.528 del Consejo Superior de la Judicatura. Y como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a la Doctora Diana Pilar Garzón Ocampo⁸, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.122.581 de Bogotá y T.P. No.158.347 del Consejo Superior de la Judicatura.

² cristina.moreno070@casur.gov.co - judiciales@casur.gov.co

³ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

⁴ judiciales@casur.gov.co

⁵ notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

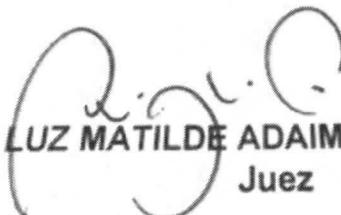
⁶ angelica.velez@buzonejercito.mil.co, angelica.velez.gonzalez@gmail.com

⁷ norma.silva@mindefensa.gov.co, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

⁸ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

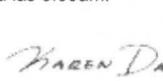
QUINTO.- CONVOCAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que allegue poderes para los procesos, 110013335-017-2018-00016-00; y a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** en los procesos 110013335-017-2017-00058-00 y 110013335-017-2018-00329.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017
DEL CIRCUITO**

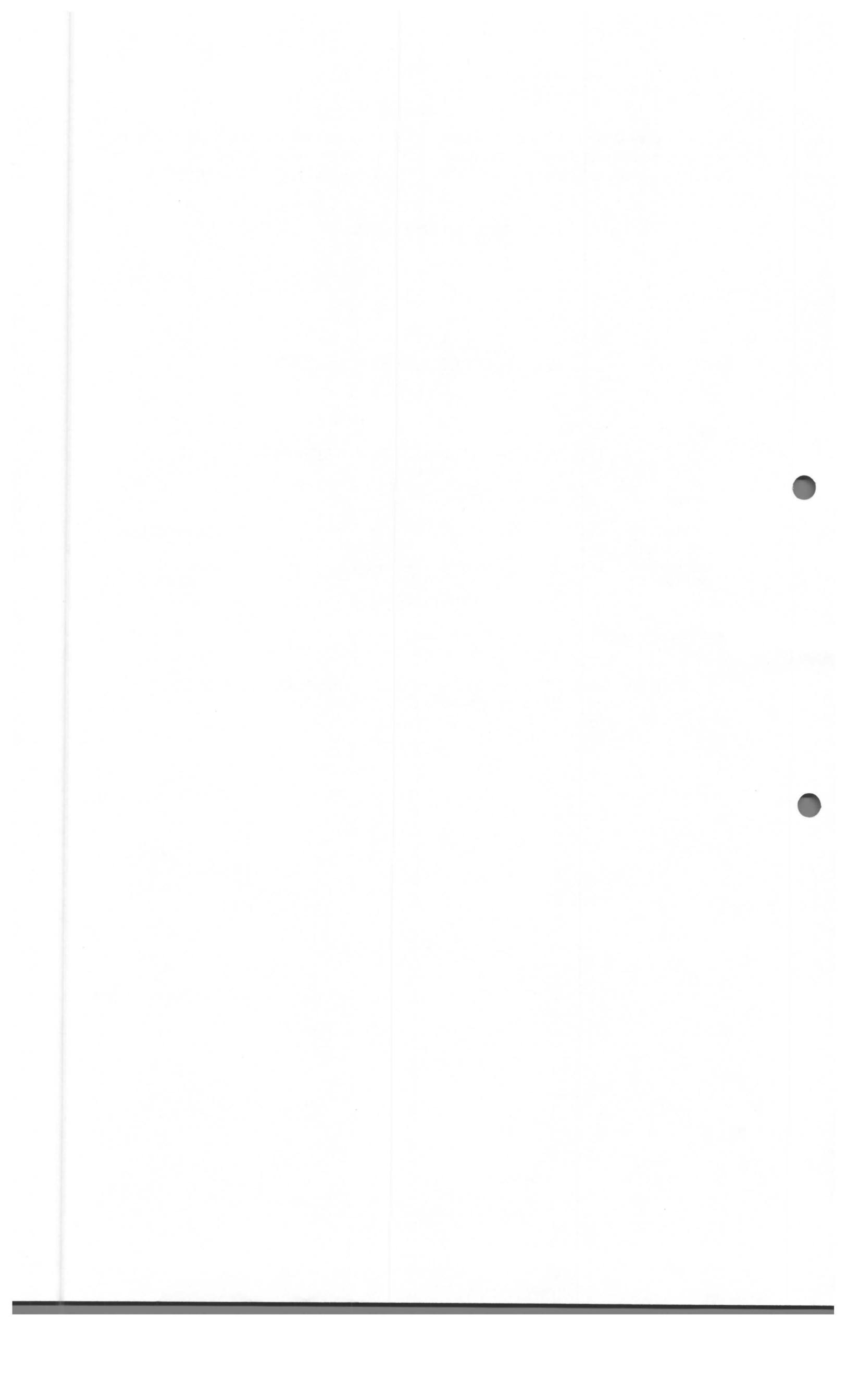
<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> <p>CUNDINAMARCA</p>
--

ADAIME CABRERA
ADMINISTRATIVO
BOGOTA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af28aaccea77c58f40bf1bb6add1cf8ddf42bef9c89fe9053ea4ba67b981ec5**
Documento generado en 05/08/2020 10:53:29 p.m.

⁹ decun.notificacion@policia.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.6 de agosto de 2020

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación:
00199 00

Auto de sustanciación N° 492

110013335017 2020-

Demandante: Yesid Fernando Pabón Rueda¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²

Inadmite demanda

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial. correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co |

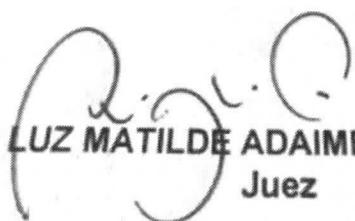
Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **Yesid Fernando Pabón Rueda** en contra del Ministerio de Educación-Fomag concediendo a la parte actora 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.P

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ carlosapinof@hotmail.com y yesidfernandoparu@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d1d6f6052e383d1fba0245454716fafdee6aa5521894d85a7bb499424f41dc

Documento generado en 05/08/2020 10:42:04 p.m.

Constancia: Se encuentra que el 30 de enero de 2020 se admitió la demanda. La anterior decisión fue notificada por el estado el 31 de enero de 2020. Hasta la fecha, el accionante no ha remitido la demanda y sus anexos a la demandada Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Yudi Alexandra Páez C.
YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020

Auto de sustanciación N° 498

Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación:110013335017 2019 0051800

Demandante: Colpensiones¹

Demandado: Víctor Manuel Ciceros Vargas

Vinculado: Ugpp²

Modifica

Conforme con la constancia secretarial que antecede y considerando la emergencia sanitaria en la que se encuentra la ciudad y lo ordenado en el artículo segundo del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que dispone;

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

(...)

El Despacho modifica el auto admisorio para efectos que el demandante le allegue al demandado señor **Víctor Manuel Ciceros Vargas y UGPP**, el traslado de la demanda y, el auto admisorio de fecha 30 de enero

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

de 2020 por correo electrónico o a la dirección física o al teléfono del demandado, en atención al principio de colaboración³. Por lo cual debe allegar la constancia de envío y recibido de la demanda sus anexos y la admisión de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el debido registro en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. Modificar el auto admisorio de la demanda para efectos de que **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, en el término improrrogable de diez (10) días allegue constancia de envío y recibido de la demanda, auto admisorio y la presente providencia al **señor Víctor Manuel Cíceros Vargas y la UGPP** por correo electrónico, la dirección física, teléfono en atención al principio de colaboración.

Debiendo allegar lo solicitado al correo de la oficina de apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido registro en el sistema Siglo XXI.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderada principal con cedula de ciudadanía N. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N. 102.786 del C.S de la Judicatura conforme la Escritura Publica N. 395 de 12 de febrero de 2020. y a la Dra., Lina María Posada López como apoderada sustituta con cedula de ciudadanía N. 1.053.800.929 y Tarjeta Profesional N. 226156 del C.S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de agosto de 2020 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d460a9680f4582294d7038a76e656f2da04cf9a86b64d5106ae44855cea88d9**
Documento generado en 05/08/2020 10:22:07 p.m.

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No.106

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00278-00. Demandante: Andrés Felipe Granada Ospina ¹	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00283-00 Demandante: Blanca Lucila Suarez Romero
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00330-00 Demandante: Leonarda Rueda Camacho	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00334-00 Demandante: Abel Ulpiano Ballen Hernández
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00342-00 Demandante: Glenda Doreidy Sanabria Pérez	
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio ²	
Asunto: <u>Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada</u>	

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ³ y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co y [t mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:mcabezas@fiduprevisora.com.co).

³ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

revisados los expedientes, se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, como quiera que la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le confirió poder al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO para que asuma la representación y defensa de la entidad demandada en los procesos de la referencia, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar como su apoderado judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

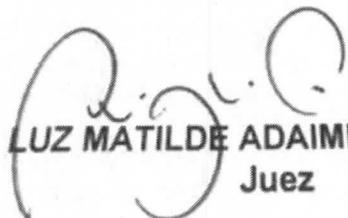
PRIMERO. - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

SEGUNDO. - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

TERCERO. Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

QUINTO.- RECONÓZCASE personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ, dentro de los procesos de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a2bc702b376d455018586041417c7dcbc5a5228e3caf5373a353c9a2eb241**
Documento generado en 05/08/2020 10:01:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de Agosto dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.105

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00279-00. Demandante: Francy Lorena Beltrán Garzón ¹	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00331-00 Demandante: Ángela Liliana Alava Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio ²	
Asunto: <u>Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada</u>	

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ³y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co y [t_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:mcabezas@fiduprevisora.com.co).

³ Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible preferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

SEGUNDO. - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

TERCERO. - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904dcf2a35b943739f536d73c022617e4757e5352bfb0d5e2c4d443c3ff5a5**

Documento generado en 05/08/2020 09:43:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.495

Radicación: 110013335-017-2019-00333-00
Demandante: WILLINGTON BAEZ VELA¹
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REQUIERE

Requírase a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de (5) días siguientes a la notificación de este auto allegue certificación del salario devengado en el año 2017 por el demandante el señor **WILLINGTON BAEZ VELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.655.739.**

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración³, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requiera la entidad para la expedición de los documentos si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mcabezas@fiduprevisora.com.co

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d4871df221cf025ca313d08a4203c09c1d56479eef0125d2c6b1f02545887**
Documento generado en 05/08/2020 09:36:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de Agosto dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N. 494

Radicación: 110013335-017-2019-00287-00
Demandante: NEILA MARGARITA MEDINA VERGARA ¹
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REQUIERE

Requírase a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificación del salario devengado en el año 2017 por la demandante la señora **NEILA MARGARITA MEDINA VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.744.115.**

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración³, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requiera la entidad para la expedición de los documentos si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Notificaciones demandante: roaortizabogados@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co y [t_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:mcabezas@fiduprevisora.com.co)

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d8f14a92063c12692f4bdfd8be8475854fd4ff8f786476a93d34c2ffef9d8**
Documento generado en 05/08/2020 09:21:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de Agosto dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.493

Radicación: 110013335-017-2019-00281-00
Demandante: NUBIA MILENA CHAVARRO VERGARA ¹
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REQUIERE

Requíerese a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificación del salario devengado en el **año 2018** por la demandante la señora **NUBIA MILENA CHAVARRO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.886.**

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración³, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requiera la entidad para la expedición de los documentos si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mcabezas@fiduprevisora.com.co

³ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da391bdca40721f32a848aa55709171d221d73e3a41e2576dfad5331957c115

Documento generado en 05/08/2020 09:16:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de Agosto dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.496

Radicación: 110013335-017-2019-00001-00
Demandante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ¹
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REQUIERE

Requírase a la FUERZA AÉREA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE DESARROLLO HUMANO, para que en el término de (10) días siguientes a la notificación de este auto, con el fin de que allegue constancia de último lugar geográfico donde labora o laboró, documentos que acrediten la relación legal y reglamentaria entre el demandante y la entidad y por último el expediente administrativo completo del señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.710.091.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Notificaciones demandante: asesorias@asodefensa.org

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62e4985485b88d4bb865be3be203dbc14da69d5a0cd6748ea039429cdec90b8

Documento generado en 05/08/2020 09:31:41 p.m.

